

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de octubre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00257-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ÁLVARO ANTONIO EGUIS DE LA HOZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**, una vez revisada la demanda, observa el despacho que no se indicó en el acápite de identificación de las partes, el nombre del representante legal del conjunto residencial accionado, por lo que debe manifestarse en el escrito de subsanación de esta demanda.

b). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado”**, de acuerdo con lo anterior, avista esta Juzgadora que en la pretensión número 2 de la demanda se solicita lo siguiente *“que se declare que los extremos laborales de dicha relación iniciaron en el año 1992”*, pero en el cuarto hecho de la demanda se indica *“mi poderdante inició labores en el año 1993”*, en ese sentido, debe dejar claro la parte demandante, desde cuando pretende la declaración de la relación laboral que solicita, pues debe ser clara e inequívoca la estimación de la fecha de inicio del vínculo laboral.

c). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata el Despacho que en el acápite de pruebas documentales de la demanda se indica que se aporta *“copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante”*, la cual una vez revisados los documentos aportados, no se encuentra dentro de ellos, y por tanto debe allegarse.

d). Así mismo, El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone **“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora

que no fue aportado el Certificado de existencia y representación legal o el certificado de personería jurídica de la demandada Conjunto residencial Silvia Rosa, con la finalidad de verificar en primera medida que se está nombrando de acuerdo con la razón social de dicho certificado, y segundo tener la información de su representante legal, correo de notificaciones, entre otros, por tanto, deberá ser aportado para cumplir con el requisito que impone la norma.

e). Por otra parte, el Decreto 806 del 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra en su artículo 6 que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Pues bien, se avizora en la demanda, que respecto de los testigos enunciados no se aportó el canal digital de notificación como lo señala el Decreto 806 de 2020, razón por la que la apoderada judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda deberá aportarlos.

f). Finalmente, la segunda parte del mismo artículo citado con anterioridad, señala:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la apoderada judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298a840f77139085876395da6397b93bd78dd851d9ec4b23516cdf37fb
8d8533**

Documento generado en 21/10/2021 04:19:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**